

Pension Militar Haber De Retiro Doctrina De La Corte Suplementos General

JURISPRUDENCIA

Pensión militar. Haber de retiro. Doctrina de la Corte. Suplementos.

General

Se hace lugar al reclamo efectuado por la actora -pensionada- y, en consecuencia, se ordena que las sumas que percibe en concepto de suplementos por ?Responsabilidad Jerárquica? y/o ?Administración de material?, dispuestas por el Decreto N° 1305/12 y sus actualizaciones, le sean liquidadas como ?remunerativas y bonificables? e incorporadas a su haber mensual, el que se computa a partir de la entrada en vigencia del decreto señalado. Para decidir así, el tribunal utilizó la doctrina elaborada por la CSJN en el precedente ?Bovari de Díaz? y determinó que el incremento dispuesto por el decreto 1305/12 fue de carácter general.

En la ciudad de Córdoba, a 28 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo de Sala ?B? de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: ?ARAUJO, ALICIA ADELAIDA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD? (Expte. N°: 20308/2014) venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 110 por la representación jurídica del Estado Nacional- Min. de Def., en contra de la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba. Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: LUIS ROBERTO RUEDA - ABEL G. SANCHEZ TORRES.-

El señor Juez de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda, dijo: I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 110 por la representación jurídica del Estado Nacional- Min. de Def., en contra de la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, que hizo lugar al reclamo efectuado por la señora Alicia Adelaida Araujo- pensionada-, y en consecuencia ordenó que las sumas que perciben en concepto de Suplementos por ?Responsabilidad Jerárquica?, y/o ?Administración de material? dispuesto por el Decreto N° 1305/12 y sus actualizaciones - según corresponda-, le sea liquidado como ?remunerativo y bonificables?, e incorporado al haber mensual de la misma, el que se computa a partir de la entrada en vigencia del decreto señalado en primer término (1° de agosto de 2012). Declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora. Dispuso asimismo, que las diferencias resultantes deberán abonarse con más intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo previsto por el art. 10 del Decreto N° 941/91, más el 1,5% mensual, desde que las sumas son debidas hasta el 31/07/2015 y desde el 01/08/2015 y hasta el efectivo pago deberá aplicarse la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo preceptuado por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial vigente. Impuso las costas a la demandada (art. 68, 1° parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para cuando exista base para ello. No se estiman los de la representación y asistencia letrada de la accionada, atento ser profesionales a sueldo de la misma (art. 2 de la ley de honorarios vigente). II.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, surge que la parte demandada expresó agravios a fs. 118/124, sosteniendo que la sentencia recurrida importa un desconocimiento de las normas reglamentarias que regulan la misión y naturaleza de las Fuerzas Armadas, en particular sus arts. 53 a 55 y 58 de la Ley N° 19.101, y el Decreto N° 1305/12, y arbitrariamente dicta una sentencia a favor de los actores que afecta al presupuesto nacional en desmedro a la seguridad pública, a favor de un particular. Señala que las compensaciones objeto del presente reclamo, han sustituido los suplementos particulares creados por el Decreto N° 2769/93, pero que no surge de la norma ni de las constancias de la causa, que los suplementos establecidos por el Decreto N° 1305/12 hayan sido otorgados a la generalidad del personal militar de las Fuerzas Armadas en actividad. Alega asimismo, que agravia a su representada el carácter remunerativo con el que fueron otorgados los adicionales, al no encontrarse en la normativa el carácter general o permanente de las mismas, como así también en cuanto al régimen de intereses dispuesto por el a quo. Corrido el traslado de ley la parte actora contesta agravios a fs. 128/133 vta. de autos, solicitando se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con costas, quedando la causa en condiciones de resolver. III.- Trabada así la Litis, corresponde analizar: a) la procedencia del reclamo efectuado por la parte actora respecto de los suplementos creados mediante Decreto N° 1305/12 y; b) el régimen de intereses dispuesto por el sentenciante. Los accionantes, afirman que los suplementos establecidos por el citado decreto son de carácter general y que en consecuencia, corresponde sean abonados al personal retirado. La Ley N° 19.101 prevé en el art. 53 que ?El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta Ley y su Reglamentación así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales correspondan a este personal (...)La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará "haber mensual"...?. Por su parte, el art.

74 dispone ?Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 62, en los porcentajes que fija la escala del artículo 79. Asimismo: 1. Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad...? De lo expuesto surge que todo aquel incremento que percibe el personal militar en actividad con carácter general, debe ser percibido por quienes se encuentran en situación de pasividad a los fines de mantener la debida proporcionalidad entre activos y pasivos. IV.- Ahora bien, a los fines de analizar si los suplementos en cuestión son de carácter general o particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha formulado su criterio in re: ?Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional - Min. de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad? en cuanto que ?...este Tribunal ha considerado que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgada a la totalidad de los militares en actividad -lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar-; y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro?. Conforme lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo a fin de determinar si los suplementos bajo estudio gozan de carácter particular o general a los fines de la resolución del caso. En el precitado Decreto N° 1305/12 al suprimir una serie de suplementos particulares, estableció dos nuevos suplementos, el ?Suplemento por responsabilidad jerárquica? y el ?Suplemento por administración del material?, para quienes ejerzan un cargo que implique responsabilidades relacionadas con la conducción del personal y para quienes desempeñen funciones relacionadas con la administración de material, respectivamente, los que tienen derecho a percibir el personal militar en actividad. (Conf. Arts. 2 inc. d) y e) del Dec. 1305/12) Por su parte, el art. 3° del Decreto en cuestión establece la incompatibilidad en la percepción ambos suplementos. Asimismo, mediante Decreto N° 245/2013, se modificaron las ?condiciones de asignación de suplemento?. Así, se dispone que en cuanto al ?Suplemento por Responsabilidad Jerárquica?, el límite del 35% de quienes lo pueden percibir sólo rige respecto de los efectivos totales de cada Fuerza Armada, estableciendo que no puede ?generalizarse este suplemento por grado? (art. 2) dejando en consecuencia sin efecto el porcentaje dispuesto en el Decreto 1305/12. En su art. 3° y en relación al ?Suplemento por administración del material?, modifica el límite del personal de un mismo grado que puede percibirlo, pasando del 55% al 70%. V.- Ahora bien, la parte demandada acompaña en causas similares a la presente copia del ?Instructivo para la Asignación de Suplementos?, que constituye el Anexo I del Mensaje Militar N° 1804, el cual en su inc. b) dentro de las pautas de aplicación dispone ?Todo el personal de cuadros de la Fuerza, excepto el impedido legalmente de hacerlo, debe percibir uno de los dos suplementos?. En el inc. e), se establece que la generalización en la asignación del Suplemento por Responsabilidad Jerárquica podría provocar situaciones distorsivas, por lo que se debe tener presente que deberá ser percibido por quienes ejercen un cargo en la estructura de elemento. Dicho inciso, a modo de orientación establece los siguientes límites referenciales ?1) Para OFICIALES: OCHENTA POR CIENTO (80%) Suplemento por Responsabilidad Jerárquica y VEINTE POR CIENTO (20%) Suplemento por Administración de Material. 2) Para SUBOFICIALES: CUARENTA POR CIENTO (40%) Suplemento por Responsabilidad Jerárquica y SESENTA POR CIENTO (60%) Suplemento por Administración de Material?. A su vez, el mismo instructivo señala en el apartado ?Otras Consideraciones? que ?Deberá excluirse del pago de suplementos al personal que se encuentre comprendido en las siguientes situaciones: 1) El personal Militar de Cadetes y Aspirantes, con excepción de: Abanderados y escoltas, Encargados de Cuerpo, Encargados de Subunidad y Encargado de Sección (...) 2) Los Soldados Voluntarios Técnicos, Deportistas y Especialistas. 3) Los que se encuentren en uso de licencias especiales, extraordinarias o en disponibilidad por períodos iguales o superiores a los 30 días corridos o en situación pasiva. 4) Los que, por razones de orden jurídico, se vean impedidos de desempeñar cargos/función. 5) Cualquier otra circunstancia por la cual deje de desempeñar el cargo/función por periodo igual o superior a los 30 días corridos. A excepción de las situaciones mencionadas precedentemente, debe considerarse como norma general que todo el personal de Oficiales y Suboficiales debe percibir un suplemento? (mío el subrayado). Del análisis efectuado, y en los términos del fallo CSJN ?Bovari de Díaz?, surge que el incremento ha sido concedido con carácter general al personal en actividad. Adviértase que el hecho que el propio decreto de creación establezca los límites (35% en el Suplemento por Responsabilidad Jerárquica y 55% en el de Administración de Material) de los efectivos totales de cada Fuerza Armada que lo puede percibir, hace que ya no se tenga en cuenta una situación particular, lo cual se verifica con mayor intensidad a través del Decreto N° 245/2013 que amplía el porcentaje de los efectivos de un mismo grado que pueden percibirlos, llegando en el caso de Administración de Material a un 70%. A ello cabe agregar que del Instructivo emitido por la propia Fuerza, surge que quien no

reciba el Suplemento por Responsabilidad Jerárquica, recibirá el Suplemento por Administración del Material, por lo que la totalidad del personal militar recibe en los hechos uno de los dos suplementos creados por el Decreto 1305/2012. Lo expuesto precedentemente, se ve respaldado por el Dec. N° 35/17 del Poder Ejecutivo (B.O 13.017) ratificado por la Resolución N° 377/16 del Ministerio de Defensa, el que recompuso el ?haber mensual? mediante una nueva escala salarial y, reviendo la pertinencia y significación de los suplementos particulares analizados precedentemente, disminuyó su coeficiente. Ello se ve corroborado con la prueba incorporada a fs. 86 de autos. De lo expuesto se desprende que el carácter particular que la demandada pretende asignarle a los suplementos, no se corresponde con la realidad ni con la forma en que se dispuso su percepción, quedando en evidencia que dichos suplementos implican un incremento para todo el personal militar en actividad que percibiera en todos los casos, uno u otro. En consecuencia y atento su carácter general, corresponde hacer lugar al reclamo del actor en cuanto a que en función del art. 74 de la Ley N° 19.101, y por la proporcionalidad que debe mantenerse entre los haberes de actividad y pasividad, corresponde la percepción del Suplemento por Responsabilidad Jerárquica y/o por Administración de Material en concordancia con los art. 14 bis y 17 de la C.N.. VI.- Por todo lo manifestado, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto al Suplemento Responsabilidad Jerárquica, y/o por Administración de Material con más sus respectivas retroactividades desde el 1° de agosto del 2012. VII.- A los efectos de una eventual liquidación del juicio, entiendo que al momento de incorporar al haber mensual los adicionales referidos, se deberá tener en cuenta lo resuelto recientemente por el Alto Tribunal en autos: ?ZANOTTI, Oscar Alberto c/ M° Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.? (Z.115.XLVI del 17-04-12) en los que se señaló, ?que los porcentajes referentes al aumento mínimo asegurado deben calcularse, no sobre el sueldo bruto, sino sobre el haber mensual y sumarse a éste, de modo tal que dicho monto constituya la base para determinar el valor de todos los suplementos que se determinen como un porcentaje o parte proporcional de aquel ítem, con excepción de los particulares previstos en los arts. 1° a 4° de los decretos en cuestión. Estos últimos suplementos, por su parte, deben ser calculados mediante la aplicación de los porcentajes dispuestos en cada uno de los reglamentos mencionados sobre el sueldo vigente con anterioridad a la aplicación del decreto 1104/05, para evitar una indebida repotenciación de los aumentos otorgados?. Indicado además que ?...la suma que, con posterioridad al incremento dispuesto en cada uno de los decretos por el Poder Ejecutivo, pasa a ser remunerativa por su incorporación al sueldo a partir del derecho aquí reconocido al actor, debe detraerse de los montos percibidos en concepto de rubros no remunerativos ni bonificables, de manera de evitar la duplicación del incremento dispuesto por la autoridad administrativa. El monto resultante de dicha sustracción no podrá ser inferior a la suma que, por los conceptos no remunerativos ni bonificables, percibía el agente en el período inmediatamente anterior a la vigencia del decreto 1104/05?. Cabe destacar que esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en una causa análoga, en autos: ?TORRES, Gabriel Jesús y otros c/ EN (Minist. de Def) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad? (Expte. N° FCB 21703/2013, Resolución de fecha 9/05/2017). VIII.- Respecto al agravio de la tasa de interés dispuesta por el juez a quo, no escapa al análisis del suscripto la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca el recurrente en su escrito impugnatorio, en donde se destacó que en casos como el presente el interés aplicable será el de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, por considerar que es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante. En relación al punto, cabe recordar que este Tribunal -con integración distinta a la actual- se pronunció en autos: ?BECERRA IRMA NELLY C. ENA. (MINIST. DE ECONOMÍA) - SUMARIO? (P° 144 - B- F° 110/117; Secretaría Civil N° II), oportunidad en la cual efectuó una revisión de su anterior criterio, teniendo en cuenta lo establecido por la Cámara Nacional Civil en pleno en autos: ?ALANIZ, Ramona E. y otro c/ Transporte 123 S.A.C.I. interno 200? del 23/3/2004, que mantiene la doctrina plenaria dictada in re: ?VAZQUEZ, Claudia A. c. BILBAO, Walter y otros s/ Daños y Perjuicios?. En dicho precedente, se estableció que en la actualidad la tasa pasiva resulta de por sí insuficiente en orden a preservar el valor del capital adeudado, esto es mantener incólume el contenido económico de las sentencias. Así, conforme al criterio aludido, en numerosos pronunciamientos sostuve que la situación en materia de intereses quedaba diagramada de la siguiente manera: hasta el 18/03/2009, no corresponde adicionar interés alguno a la Tasa Pasiva Promedio publicada por el BCRA para las operaciones de descuento; desde la fecha antes indicada y conforme el criterio sentado in re: ?Becerra, Irma Nelly?, debe adicionarse a la tasa pasiva del BCRA el plus del 2% mensual; manteniéndose dicho interés hasta el 01/08/2015 -fecha de entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación-, momento a partir del cual sólo se adiciona el interés equivalente Tasa Activa cartera general nominal anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina (Conf. el criterio de quien suscribe in re ?SCAVUZZO, OSCAR R. c/ ENCOTEL/ENCOTESA s/ LEY 18345? (Sec. II - ?PROTOCOLO Aco. 6/14 Materias Civiles' Clave: FCB 024200015/1994/CA001 Fecha: 02/11/2015?); y la desregulación de las tasas de interés activa dispuesta por el Banco Central de la República Argentina. Sin embargo y dejando a salvo mi criterio, a diferencia de otros pronunciamientos, en este caso concreto no puede soslayarse que el Magistrado de la instancia de grado dispuso que desde el 1/08/15 y hasta su efectivo pago, deberá aplicarse la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con

capitalización cada 30 días del Banco Nación Argentina. En consecuencia y más allá de mi criterio en cuanto a las fechas de corte del régimen de intereses, entiendo que no se puede modificar el decisorio recurrido en este aspecto, sin generar un perjuicio al apelante. Por las razones brindadas, corresponde confirmar el régimen de intereses dispuesto por el Juez a quo en la sentencia, no haciendo lugar a la queja de la parte demandada. IX.- En virtud de todo lo expuesto corresponde, confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido motivo de agravio. Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa, conforme el principio objetivo de derrota (art. 68, 1° parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. ASÍ VOTO.- El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo: Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Luis Roberto Rueda, vota en idéntico sentido.- La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4° del Reglamento Interno de este Tribunal.- Por el resultado del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: 1) Confirmar la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. 2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada perdidosa (art. 68, 1° parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. 3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- ABEL G. SÁNCHEZ TORRES LUIS ROBERTO RUEDA EDUARDO BARROS SECRETARIO DE CAMARA 031844E